



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013103004-2020-00043-00
Proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual-
Demandante: Emilsa Socorro Garzón Villota y otros
Demandado: Transportadores de Ipiales y otros

Antes de proceder al estudio de la presente demanda, el Juzgado se permite realizar las siguientes acotaciones:

En virtud de la Emergencia Sanitaria, Económica y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional por la propagación a nivel mundial de la COVID 19 (coronavirus), la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales y estableció algunas excepciones.

La misma entidad emitió el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 por el que se dispuso el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y en su artículo segundo señaló *"Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales,*



secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia. Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567"

En consonancia con lo anterior el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante acuerdo CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, estableció los horarios de atención excepcional al público y ratificó los canales electrónicos de atención de los distintos despachos judiciales.

En el mismo contexto, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", destinado precisamente a "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto", lo mismo que "flexibilizar la atención a los usuarios del



servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este".

Normativa que, en su conjunto, determina necesario adecuar las distintas actuaciones del despacho en el propósito de garantizar la prestación de sus servicios, a través del correspondiente uso de medios tecnológicos, y en garantía de la salud y vida de los usuarios del sistema judicial.

En consecuencia, y habiendo correspondido por reparto la anterior demanda verbal de mayor cuantía, la misma que fuera presentada antes de la suspensión de términos decretada por la señora EMILSA SOCORRO GARZÓN VILLOTA, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos MATEO ALEJANDRO PARRA GARZÓN, SANDRO JHAMIRD CAICEDO CARZÓN y SARA ISABELLA CAICEDO GARZÓN; de igual manera por el señor PEDRO GARZÓN MAYA, acción judicial que la dirigen en frente de las sociedades TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., e igualmente contra HUGO BAYARDO MENESES DELGADO y MARIONILA DELGADO DE MENESES, se procede a su estudios, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El art. 90 del C. G. del P., establece que la demanda será inadmitida en caso de faltarle alguno de los requisitos formales con el fin de que ella sea corregida en el término de cinco días; en el caso objeto de estudio, el Despacho la inadmitirá por las razones que se pasan a exponer:

a. El art. 82, num. 10° del Código General del Proceso en cuanto a los requisitos de la demanda se refiere señala que esta debe contener: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén*



obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Ahora y si bien el señor apoderado judicial de la parte demandante en su acápite de notificaciones solicita al Juzgado se oficie a algunas entidades para que realicen una consulta de sus bases de datos y suministren las direcciones donde residen o trabajen dichas personas, lo cierto es que, el requisito mencionado debe consignarse de entrada con la demanda, o probar que mediante derecho de petición u otra clase de diligencia se intentó averiguarlo.

Cabe señalar, además, que el parágrafo primero del artículo arriba citado precisa que *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.*

Por tanto, la parte actora se servirá informar o concretar al respecto.

b. De otro lado, y en cuanto a la medida cautelar pedida, observa esta Judicatura que la misma no es precisa, habida cuenta que en la demanda se señala un número de matrícula mercantil de un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad TRANSIPIALES S.A., que no concuerda con los números de matrículas que aparecen registrados en los certificados anexos expedidos por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

c. Así mismo, y conforme lo establece el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, que modificó algunas disposiciones del Código General del Proceso, dictado con fundamento en la declaración de la Emergencia Sanitaria, Económica y Ecológica por el denominado “Covid 19”, y con el fin de coordinar y realizar las citaciones correspondientes no sólo para llevar a cabo la audiencia inicial como



para la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., sino para todas aquellas actuaciones judiciales que puedan efectuarse con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la parte demandante habrá de cumplir con las nuevas disposiciones allí consagradas; a saber:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,



se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos de ley, se procederá a inadmitir a efectos que la parte actora la corrija dentro del término legal, y acompañando a ella todos los requisitos que contempla el Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda de verbal de mayor cuantía propuesta por la señora EMILSA SOCORRO GARZÓN VILLOTA, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos MATEO ALEJANDRO PARRA GARZÓN, SANDRO JHAMIRD CAICEDO CARZÓN y SARA ISABELLA CAICEDO GARZÓN; de igual manera por el señor PEDRO GARZÓN MAYA.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda en los términos dispuestos en la motivación de este proveído, so pena de rechazo, dando cabal cumplimiento a las nuevas disposiciones consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado OMAR ALFONSO CARDENAS CAYCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.



1.085.245.321 de Pasto y con T.P. No. 161.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

4°.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE
CIRCUITO PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, 7 **DE JULIO DE 2020**
A LAS 7:00 a.m.



SECRETARIA